



AYUNTAMIENTO DE BENALAURIA

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE DEL AYUNTAMIENTO DE BENALAURÍA

Artículo 1. Naturaleza y fundamento

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y los artículos 20 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del citado texto refundido, se acuerda la imposición y ordenación de la tasa por prestación del servicio de suministro municipal de agua. A tenor de lo dispuesto en el artículo 26.1.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, el abastecimiento domiciliario de agua potable es un servicio mínimo obligatorio, cuya titularidad pertenece al Ayuntamiento, que se regirá por lo dispuesto en la presente ordenanza y, supletoriamente, por lo establecido en el Decreto 120/1991, de 11 de junio, por el que se aprueba el Reglamento del Suministro Domiciliario de Agua de Andalucía.

Artículo 2. Hecho imponible

Constituyen el hecho imponible de la tasa la utilización de los servicios que presta el municipio en relación con el suministro de agua potable a domicilio que se indican en esta ordenanza. Los servicios que dan lugar a la obligación de abonar al Ayuntamiento esta tasa son los siguientes:

- a) Por la disponibilidad del suministro.
- b) Conexión o acometida a la red general del suministro.
- c) Suministro fluido propiamente dicho.
- d) Servicio de reparación de averías en las acometidas.
- e) Por la contratación del servicio.

Los conceptos por los que podrá cobrar el Ayuntamiento a sus abonados, por suministro de agua potable, son los siguientes:

- a) Cuota variable o de consumo que es la cantidad que abona el usuario de forma periódica en función del consumo real o presunto realizado.
- b) Cuota fija o de servicio que es la cantidad fija que periódicamente deben abonar los usuarios por la disponibilidad que gozan, independientemente de que hagan uso o no del servicio.
- c) Derechos de acometidas que son las compensaciones económicas que deberán satisfacer los solicitantes de una acometida a las entidades suministradoras, para compensar el valor proporcional de las inversiones que las mismas deban realizar en las ampliaciones, modificaciones o reformas y mejoras de sus redes de distribución.
- d) Cuota de contratación consistente en la compensación económica que deberá satisfacer el solicitante de un suministro de agua, para sufragar los costes de carácter técnico y administrativos derivados de la formalización del contrato.
- e) Fianzas que se depositarán en la caja de la entidad suministradora para atender el pago de cualquier descubierto por parte del abonado.
- f) Canon o recargo que, independientemente de la tarifa, se establece para hacer frente a las inversiones en infraestructura.



AYUNTAMIENTO DE BENALAURIA

Artículo 3. Sujetos pasivos

Serán sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, que se beneficien o resulten afectadas por el suministro o que hayan solicitado la prestación de cualquiera de los servicios que se regulan en esta ordenanza, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o, incluso, de precario.

Tendrán la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente, el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquellas, beneficiarios del servicio.

En el supuesto de la prestación del servicio de consumo, será sujeto obligado el usuario real, el que disfrute o se beneficie de la prestación del servicio.

No obstante, en las acometidas de suministro con previa licencia, el consumo se girará contra el solicitante, en tanto este no notifique a la entidad suministradora por escrito el nombre del usuario y dicha entidad otorgue la licencia correspondiente, previo pago de los derechos que correspondan.

El titular o usuario no podrá ceder, enajenar o traspasar sus derechos en relación con el consumo o suministro. Todo cambio de persona obligada exige la autorización de la entidad suministradora y la formalización del contrato, no surtiendo efecto ante esta los convenios particulares.

Artículo 4. Responsables

Serán responsables solidarios de las obligaciones tributarias de los sujetos pasivos, las personas y entidades a que se refieren los artículos 42 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios las personas o entidades a que se refiere el artículo 43 de la Ley General Tributaria, en los supuestos y con el alcance que señala el citado precepto.

Artículo 5. Domicilio fiscal

El domicilio fiscal del sujeto obligado se entenderá que es aquel donde se preste el servicio, salvo designación expresa de otro distinto efectuado por el propio obligado o por su representante, y siempre del término municipal y en el casco de población o alguno de sus anejos.

Aquellas personas físicas o jurídicas cuya residencia o domicilio radique fuera del término municipal, deberán designar un representante a efectos de notificaciones.

A los efectos de cobro de liquidaciones y recibos de los servicios regulados por esta ordenanza, los obligados podrán domiciliar el pago en cualquier entidad financiera de esta población.

Artículo 6. Base imponible

1. POR CONSUMOS

La base imponible vendrá determinada por el número de metros cúbicos de agua consumida según contador o consumo estimado a tenor de la presente ordenanza, salvo que la acometida esté precintada o cortada por la Administración, de oficio o a



AYUNTAMIENTO DE BENALAURIA

instancia del particular, y desde la fecha del precintaje o corte. Todo ello sin perjuicio de la cuota de servicio prevista en la tarifa.

La lectura del contador, realizada por la entidad suministradora, será la base del cálculo del importe de consumo de la tasa.

Cuando no sea posible conocer el consumo realmente realizado, como consecuencia de avería del equipo de medida, ausencia del abonado en el momento en el que se intente tomar la lectura o por causa imputables a la entidad suministradora, la facturación del consumo se efectuará con arreglo al consumo realizado durante el mismo periodo de tiempo y en la misma época del año anterior; de no existir, se liquidarán las facturaciones con arreglo a la media aritmética de los seis meses anteriores.

En aquellos casos en los que no existan datos históricos para poder obtener el promedio al que se alude en el párrafo anterior, los consumos se determinarán en base al promedio que se obtenga en función de los consumos conocidos de periodos anteriores.

Si tampoco esto fuera posible, se facturará un consumo equivalente a 60 metros cúbicos trimestrales en usos domésticos, 80 metros cúbicos trimestrales en usos industriales y 100 metros cúbicos trimestrales en usos diseminados.

Los consumos así estimados, tendrán el carácter de firme en el supuesto de avería del contador, y a cuenta en los otros supuestos, en los que, una vez obtenida la lectura real se normalizará la situación por exceso o por defecto, en las facturaciones de los siguientes periodos a tenor de la lectura practicada en cada uno de ellos.

2. POR DISPONIBILIDAD DEL SERVICIO

2.1. CUOTA POR DERECHOS DE ACOMETIDA

Son las compensaciones económicas que deberán satisfacer los solicitantes de una acometida a la entidad suministradora, para compensar el valor proporcional de las inversiones que la entidad deba realizar en las ampliaciones, modificaciones o reformas de sus redes de distribución, bien en el momento de la petición, o en otra ocasión, y en el mismo lugar o distinto a aquel del que se solicita la acometida, para mantener la capacidad de abastecimiento del sistema de distribución, en las mismas condiciones anteriores a la prestación del nuevo suministro, y sin merma alguna para los preexistentes.

2.2. CUOTA DE CONTRATACIÓN

Es la compensación económica que deberá satisfacer el solicitante de un suministro de agua para sufragar los costes de carácter técnico y administrativo derivados de la formalización del contrato.

2.3. CUOTA FIJA O DE SERVICIO

Es la cantidad a abonar periódicamente por la disponibilidad del servicio, facturándose según donde se preste el servicio: casco urbano o diseminado.

Artículo 7. Tarifas del servicio

1. CUOTA VARIABLE O DE CONSUMO

	Euros/m ³ IVA excluido
DOMÉSTICO/INDUSTRIAL	
Bloque I: de 0 a 30 m ³ /trimestre	0,15 €



AYUNTAMIENTO DE BENALAURIA

Bloque II: de más 30 a 60 m ³ /trimestre	0,20 €
Bloque III: de más 60 a 90 m ³ /trimestre	0,40 €
Bloque IV: más de 90 m ³ /trimestre	0,90 €
DISEMINADO	
Bloque I: de 0 a 30 m ³ /trimestre	0,30 €
Bloque II: de más 30 a 60 m ³ /trimestre	0,60 €
Bloque III: de más 60 a 90 m ³ /trimestre	0,90 €
Bloque IV: más de 90 m ³ /trimestre	1,60 €
2. CUOTA FIJA O DE SERVICIO	
Todos los suministros casco urbano	6,00€
Todos los suministros en diseminado	6,00 €
3. DERECHOS DE ACOMETIDA	
Domestico/Industrial	50,00 €
Diseminado	150,00 €
4. CUOTA DE CONTRATACIÓN	
Por abonado	50,00 €

Artículo 8. Normas de procedimiento administrativo

8.1. CONDICIONES DE LA CONCESIÓN DE LA ACOMETIDA

La concesión de una acometida de suministro de agua estará supeditada a que se cumplan las condiciones de abastecimiento pleno, que se establecen a continuación:

- Que el inmueble a abastecer esté situado en el área de cobertura de abastecimiento.
- Que el inmueble que se pretende abastecer cuente con las instalaciones interiores disponibles y adecuadas.
- Que el inmueble a abastecer disponga de acometida para vertidos de aguas residuales y pluviales o tenga resuelto el sistema de evacuación de las mismas, disponiendo, en este caso, de las autorizaciones precisas para ello.
- Que en las calles o plazas de carácter público que lindan con el inmueble o a que este dé fachada, existan instaladas y en servicio conducciones públicas de la red de distribución de agua potable.
- Cuando en una vía pública estén proyectadas conducciones bajo las dos aceras, la existencia de las mismas en la acera opuesta a la correspondiente al supuesto contemplado, no supondrá en ningún caso el cumplimiento del párrafo anterior.
- Que la conducción que ha de abastecer al inmueble se encuentre en perfecto estado de servicio y su capacidad de transporte sea, como mínimo, el cuádruplo de la que en igualdad de régimen hidráulico corresponda a la acometida a derivar.

8.2. SOLICITUD DEL SUMINISTRO

Previo a la contratación del suministro, el peticionario deberá presentar una solicitud de suministro en el impreso que a tal efecto proporcionará la entidad suministradora.

A la referida solicitud se deberá acompañar la siguiente documentación:

* Boletín de instalador, visado por la Delegación Provincial de la Consejería competente en materia de industria.

* Escritura de propiedad, contrato de arrendamiento o documento que acredite el derecho de disponibilidad sobre el inmueble para el que solicite el suministro.



AYUNTAMIENTO DE BENALAURIA

- * Documento que acredite la personalidad del contratante.
- * Documento de constitución de servicio que, en su caso, pudiera ser necesaria establecer para las instalaciones de suministro en cuestión.
- * Licencia municipal de obras, si el uso del agua se destina a la realización de una obra.
- * Licencia de apertura de establecimiento, si el uso del agua se destina a un local comercial.
- * Licencia de primera ocupación, si se trata de vivienda de primera habitabilidad.

En cuanto a concesión de suministro de agua potable en suelo no urbanizable, en lo referente a vivienda, deberá aportarse licencia de primera ocupación en caso de obra nueva, o certificado de declaración de asimilado a fuera de ordenación o certificado de situación legal en fuera de ordenación. En lo referente a nave, se deberá aportar licencia de obras y la licencia de la actividad, justificando la necesidad de agua potable para dicha actividad, en caso de nave antigua, certificado de declaración de asimilado a fuera de ordenación o certificado de situación legal en fuera de ordenación.

- * Cualquier otro documento que se estime pertinente por parte de la entidad suministradora.

Las licencias se otorgarán con sujeción a las siguientes condiciones o requisitos:

1. No podrá ser alterado el usuario, ni el destino, ni el inmueble para el que se concedió, quedando prohibida la cesión gratuita u onerosa de la licencia, se exceptúa la cesión en caso de incendio, y en los casos previstos en el Reglamento Domiciliario de Agua Potable, Decreto 120/91 de 11 de Junio de la Junta de Andalucía, dando cuenta a la entidad suministradora de dicha cesión.
2. Cumplimiento de las demás obligaciones contenidas en esta ordenanza.

8.3. CAMBIO DE USO

Para el cambio de uso del agua de obras a doméstica se exige la previa solicitud que deberá acompañarse de la licencia de primera ocupación, considerándose que el agua se continua utilizando para obras en tanto el constructor o empresa constructora no obtenga del Ayuntamiento la licencia de primera ocupación y subsiguiente variación del uso del agua.

Artículo 9. Normas en relación con las instalaciones

Las instalaciones se sujetarán a las cláusulas del contrato de suministro y las normas que se establecen a continuación:

9.1. NORMAS EN RELACIÓN CON LA RED GENERAL

La instalación de una nueva tubería por parte de constructores, urbanizadores y particulares, para posterior mantenimiento de la misma por el servicio municipal de agua, tendrá que acogerse a los datos técnicos que le serán facilitados por el Ayuntamiento y la ejecución de las obras deberá ser supervisada por los técnicos municipales.

No será aceptada ninguna instalación sin cumplir el anterior requisito.

9.2. NORMAS EN RELACIÓN CON LAS ACOMETIDAS

La acometida a la red municipal será ejecutada por el solicitante que se hará cargo de su coste, bajo la supervisión del encargado municipal.



AYUNTAMIENTO DE BENALAURIA

Cada acometida deberá estar dotada de las llaves de paso necesarias para cortar la comunicación con la red general, instalándose los modelos autorizados por los servicios técnicos.

9.3. NORMAS EN RELACIÓN CON LOS CONTADORES

Los contadores o aparatos de medición que se instalen para medir o controlar los consumos de agua de cada abonado, serán propiedad de estos, quienes los instalarán, mantendrán y repondrán.

En general los gastos derivados tanto de las verificaciones como de las reparaciones de los contadores o aparatos de medida correrán a cargo del propietario de los mismos.

Será obligación del abonado la custodia del contador o aparato de medida, así como el conservar y mantener el mismo en perfecto estado, siendo extensible esta obligación tanto a los precintos del contador como a las etiquetas de aquel. La responsabilidad que se derive del incumplimiento de esta obligación recaerá directamente sobre el abonado titular del suministro.

La instalación que ha de servir de base para la colocación de los contadores o aparatos de medida, deberá ser realizada por instalador autorizado, por cuenta y cargo del titular del inmueble, y en lugar que cumpla las condiciones reglamentarias. Cualquier modificación del emplazamiento del contador o del aparato de medida, dentro del recinto o propiedad a cuyo suministro esté adscrito, siempre serán a cargo de la parte a cuya instancia se haya llevado aquella. No obstante, será siempre a cargo del abonado, toda modificación en el emplazamiento del contador ocasionada por cualquiera de los siguientes motivos:

- a) Por obras de reforma efectuadas por el abonado con posterioridad a la instalación del contador y que dificulten su lectura, revisión o facilidad de sustitución.
- b) Cuando la instalación del contador no responda a las exigencias del Reglamento del Suministro Domiciliario de Agua y normas básicas de aplicación, y se produzca un cambio en la titularidad del suministro.

El abonado o usuario nunca podrá manipular el contador o aparato de medida, ni conectar tomas o hacer derivaciones antes del aparato, sin permiso expreso de la entidad suministradora.

Siempre que exista más de una vivienda o abonado, será obligatoria la instalación de contador general y batería de contadores.

La instalación del contador general o contadores en la batería de contadores será ejecutada por los abonados.

Artículo 10. Suspensión del suministro

10.1 CAUSAS DE SUSPENSIÓN DEL SUMINISTRO

Las entidades suministradoras de agua podrán, sin perjuicio del ejercicio de las acciones de orden civil o administrativo que la legislación vigente le ampare, suspender el suministro a sus abonados o usuarios en cualquiera de los casos regulados en el artículo 66 del Decreto 120/1991, de 11 de junio, por el que se aprueba el Reglamento del Suministro Domiciliario de Agua.

10.2. PROCEDIMIENTO DE SUSPENSIÓN

Con excepción de los casos de corte inmediato previstos en el Reglamento del Suministro Domiciliario de Agua, aprobado por Decreto 120/1991, de 11 de junio, la entidad suministradora debe dar cuenta al organismo competente en materia de



AYUNTAMIENTO DE BENALAURIA

industria y al abonado por correo certificado, considerándose que queda autorizado para la suspensión del suministro si no recibe orden en contrario de dicho organismo en el término de quince días hábiles, contado a partir de la fecha en que se dio cuenta de los hechos, salvo que lo solicitado no se ajustara a derecho.

Esta suspensión del suministro no podrá realizarse en días festivos o días en que, por cualquier motivo, no exista servicio administrativo y técnico de atención al público, a efectos de la tramitación completa del restablecimiento del servicio, ni en vísperas del día en que se den algunas de estas circunstancias.

El restablecimiento del servicio se realizará el mismo día o, en su defecto, al siguiente día hábil en que hayan sido subsanadas las causas que originaron el corte de suministro.

En caso de corte por falta de pago, si en el plazo de tres meses, contados desde la fecha de corte, no se han pagado por el abonado los recibos pendientes, se dará por terminado el contrato sin perjuicio de los derechos de la entidad suministradora a la exigencia del pago de la deuda y al resarcimiento de los daños y perjuicios a que hubiere lugar.

Artículo 11. Devengo

Las facturaciones que se efectúen por consumo de agua, cuota de servicio y canon tendrán carácter trimestral, devengándose la tasa y naciendo la obligación de contribuir el primer día de cada trimestre, excepto en el supuesto de alta en el padrón, en cuyo caso se devengará a partir de ese momento.

En la modalidad 2 del artículo 2.º la obligación de pago nacerá por el suministro de fluido propiamente dicho, aunque no se disfrute, pero esté dispuesto para el consumo inmediato.

Las cuotas por estos conceptos serán prorrateables por trimestres, surtiendo efecto las bajas solo desde el periodo trimestral siguiente a la presentación del escrito de solicitud de baja.

Las altas surtirán efecto desde el día primero del trimestre correspondiente.

Cuando se trate de servicios no periódicos a los que se refiere esta Tasa se devenga y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud de prestación del servicio o actividad.

Artículo 12. Liquidación e ingreso

A) CUANDO SE TRATE DE SERVICIOS NO PERIÓDICOS

1) Cuando se trate de servicios o actividades cuya liquidación se pueda cuantificar en el momento de la presentación de la solicitud de prestación, se liquidará en ese mismo momento o en momento posterior, pero siempre con carácter previo a la prestación del servicio o realización de la actividad.

2) Cuando se trate de servicios o actividades cuya liquidación no se pueda cuantificar en el momento de presentar la solicitud de prestación del servicio o realización de la actividad, se practicará la liquidación una vez prestado el servicio o realizada la actividad.

3) Si se realizará la prestación del servicio o la actividad sin mediar solicitud, se procederá a liquidar tan pronto se detecte esta situación.



AYUNTAMIENTO DE BENALAURIA

Las correspondientes liquidaciones se notificarán a los interesados para su ingreso en los plazos establecidos en el artículo 62 del Reglamento General de Recaudación, aplicándose en su caso el recargo de apremio en los plazos que señala el propio Reglamento e intereses de demora, no procediéndose a prestar dichos servicios si previamente no se ha abonado el importe de las liquidaciones correspondientes a los mismos.

Cuando se trate de servicios no periódicos el ingreso se realizará en los plazos y lugares que se señalen en la liquidación.

B) CUANDO SE TRATE DE SERVICIOS PERIÓDICOS

Se exigirá trimestralmente a través del correspondiente padrón o lista cobratoria, exigiéndose su ingreso en los plazos y lugares que se señalen en el edicto de exposición al público.

Las deudas por esta tasa, no ingresadas a su vencimiento, se exigirán mediante el procedimiento administrativo de apremio, que se iniciará el día siguiente al vencimiento del plazo de ingreso en periodo voluntario.

Artículo 13. Defraudación y penalidad

CONSTITUYEN DEFRAUDACIÓN

- 1) Los actos y omisiones de los obligados a contribuir y de sus representantes legales con el propósito de eludir, total o parcialmente, el pago de las cuotas o liquidaciones correspondientes.
- 2) Los actos y omisiones que sean incumplimiento de preceptos reglamentados.
- 3) Cualquiera manipulación realizada por el usuario del servicio, su representante legal o cualquiera otra persona que, directa o indirectamente, venga obligado al pago o pudiera venir obligado.

En caso de defraudaciones por manipulación en el contador la entidad suministradora podrá acordar la suspensión del servicio de suministro de agua y de los demás que se regulen en este acuerdo.

Cuando los actos de los particulares causaren daños materiales a las instalaciones o al servicio en general, además de las penalidades a que pudiera haber lugar, vendrá obligado al abono de dichos daños.

En los expedientes abiertos para fijar la naturaleza de los actos u omisiones realizados y la correspondiente penalidad, se dará audiencia al interesado admitiéndose toda clase de pruebas en defensa de sus alegaciones.

Cuando por la Inspección Municipal, se descubra una toma clandestina de agua, la Administración Municipal procederá a tasar el consumo tomando en consideración un periodo de cinco años hacia atrás desde la fecha del descubrimiento de la toma clandestina y aplicando como módulo de la medición 90 m³ al trimestre para uso doméstico, 110 m³ en uso industrial y 130 m³ en uso diseminado.

Artículo 14. Infracciones y sanciones

En esta materia se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y normativa de desarrollo.

Artículo 15. Legislación aplicable



AYUNTAMIENTO DE BENALAURIA

Para lo no regulado en esta ordenanza se estará a lo dispuesto en el Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua de la Junta de Andalucía, Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, Ley General Tributaria, Reglamento General de Recaudación y demás disposiciones que le sean de aplicación.

Disposición derogatoria

A la entrada en vigor de esta ordenanza queda derogada la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Prestación del Servicio de Suministro Municipal de Agua y sus modificaciones posteriores.

Disposición final primera

El ámbito de aplicación de la presente ordenanza será el término municipal de Benalauría y los lugares del mismo en que se preste el servicio, tanto en el presente como en el futuro.

Disposición final segunda

Esta ordenanza entrará en vigor el día siguiente de la aprobación por el Pleno y de la publicación en el *BOP* del acuerdo de aprobación definitiva, así como del texto íntegro de esta ordenanza, y surtirá efecto a partir del día 1 de enero de 2013, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.